

Santiago, 12 de noviembre de 2024

Sr. Marcelo Bobadilla M.  
Gerente de Mercados  
Coordinador Eléctrico Nacional.  
Presente.

Ref.: Carta DE 05712-24.

De nuestra consideración:

En relación al PMGD G\_PMGD\_FV\_EATT y a su carta en referencia, por la cual indica que en razón de no haber comunicado “*el régimen de valorización de precios al que optan según lo establecido en el DS88/2019, vale decir, dentro del plazo de 48 meses posterior a la fecha de publicación del citado decreto, ni dentro de los 10 días siguientes, razón por lo cual, a partir de las fechas correspondientes, sus inyecciones serán valorizados a costo marginal*”, solicitamos mantener la valorización de las inyecciones de dicho PMGD al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía de la respectiva barra (“Precio Estabilizado”).

Lo anterior, por cuanto, el artículo 2° transitorio del DS 88/2019 (“DS88”) no impone al titular de un PMGD, que se encontraba en operación y acogido al Precio Estabilizado con anterioridad a la publicación del citado reglamento, la carga de ratificar, dentro de ningún plazo, ni tampoco de los referidos 48 meses, dicha forma de valorizar sus inyecciones.

En efecto, como bien sabe el Coordinador Eléctrico Nacional, “*la ley puede solo disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo*”<sup>1</sup>, salvo que la nueva norma disponga expresamente su aplicación retroactiva, lo que no ocurre en el caso del DS88, de modo que el DS 88 no puede afectar o desconocer el derecho adquirido -bajo el imperio del DS244- del PMGD G\_PMGD\_FV\_EATT, de valorizar sus inyecciones al Precio Estabilizado, sin que el Coordinador Eléctrico Nacional se encuentre facultado para modificar aquello.

Es más, una interpretación armónica y sistemática de la normativa en análisis, nos lleva a concluir que, el plazo de 48 meses antes mencionado, tenía por finalidad otorgar al titular de un PMGD -de los referidos en el literal a) de dicha disposición- la posibilidad de optar<sup>2</sup> por modificar su régimen de valorización de Precio

---

<sup>1</sup> Artículo 9 Código Civil.

<sup>2</sup> El artículo segundo transitorio dispone al efecto que; “*independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, podrán optar al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, siempre que comuniquen su opción al Coordinador en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación aludida*”.

Estabilizado o Costo Marginal, a una de las alternativas contendidas en el artículo 9 del DS88 (“Opción de Cambio de Régimen”).

Por ello, el artículo 2° transitorio dispone que, *“[E]n el período que medie entre la publicación en el Diario Oficial del presente decreto y el ejercicio de las opciones antes señaladas, el Medio de generación de pequeña escala mantendrá el régimen de valorización que tenía a la fecha de esa publicación”*<sup>3</sup>.

De este modo, para efectos de la disposición en comento, se debe considerar que un PMGD optó por el régimen de valorización que se encontraba acogido al momento de la publicación del DS88 si no comunicó la Opción de Cambio de Régimen, contándose desde la fecha última en que pudo informarla, el plazo de permanecía mínimo de cuatro años para poder optar a cambiarse a uno de los régimen de valorización del artículo 9 del DS88 y, para aquellos PMGDS que comunicaron expresamente que se mantendrían en valorizando sus inyecciones al Precio Estabilizado, el plazo de cuatro años comienza a contarse desde la correspondiente comunicación.

En conclusión, dado que el PMGD G\_PMGD\_FV\_EATT no ejerció la Opción de Cambio de Régimen en los 48 meses dispuesto al efecto, es que optó por que sus inyecciones se valoricen al Precio Estabilizado, tal como se indica en carta enviada al CEN de fecha 20 de marzo de 2018, la cual se adjunta a la presente.

Esperando una favorable acogida, le saluda atentamente.



---

**Rodrigo Garcia Aguilera**  
**pp. Evol Trading SpA**

---

<sup>3</sup> Parte final párrafo cuarto del artículo segundo transitorio.

Santiago, 20 de Marzo de 2018

Señor  
Daniel Salazar Jaque  
Director Ejecutivo  
Coordinador Eléctrico Nacional  
Teatinos 280, Santiago



**Referencia:** PMGD Eléctrica Altos de Til Til SpA –  
Declara que sea realizará la venta de energía a Precio Estabilizado

Estimado Señor Daniel Salazar

Junto con Saludar, nos dirigimos a usted con la finalidad de informar formalmente que según lo dispuesto en el artículo 39 y 41 del DS N°244 de 2005 y sus modificaciones posteriores, que aprobó el reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, Informamos nuestro proyecto PMGD Eléctrica Altos de TilTil SpA, ubicado en la comuna de TilTil, Región Metropolitana. Actualmente en desarrollo y que tiene previsto entrar en servicio Septiembre de 2018, **realizará la venta de energía generada bajo la modalidad de régimen de precio estabilizados** previsto para estos efectos, en dicho decreto.

Sin otro particular

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sebastián Novoa Curihuentro', written over a white background.

Sebastián Novoa Curihuentro  
Representante Legal  
Eléctrica Altos de TilTil SpA  
76.578.929-K